



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y DERECHOS DE ACOMETIDA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3.ª del título I de la citada ley, se establece en este término municipal, la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable y derechos de acometida, que se regirá por el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del suministro domiciliario de agua, y por la presente ordenanza fiscal.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable y derechos de acometida:
 - a) Cuota fija o de servicio, que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
 - b) Cuota variable o de consumo, que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo realizado.
 - c) Servicios especiales por la prestación de un servicio individualizado, diferenciados de los que tienen obligación de prestar la entidad suministradora, previa a su aceptación o asunción, repercutiéndose a los abonados en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.
 - d) Derechos de acometida, que son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora, para sufragar los gastos a realizar por estas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.
 - e) Cuota de contratación, consistente en la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.



2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BONIFICACIONES

No se concederá en esta tasa bonificación ni exención alguna salvo los supuestos reconocidos por la ley.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa de abastecimiento de agua potable domiciliaria y derechos de acometida, regulada en esta **ordenanza**, será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO		
Cuota Fija o de servicio para todos los usos	Por diámetro contador	€/ Trimestre
	Hasta 15 mm	4 €
	20 mm	8 €
	25 mm	13 €
	30 mm	18 €
	35 mm	32 €
	40 mm o más	48 €
Cuota variable o de consumo para uso doméstico	Bloques	€/m3
	Bloque I: hasta 15 m3 trimestre	0,45
	Bloque II : más de 15m3 hasta 30 m3 trimestre	0,50
	Bloque III: más de 30 m3 hasta 50 m3 trimestre	0,72
	Bloque IV: más de 50 m3 trimestre	0,90
Cuota variable o de consumo para uso industrial	Bloque I: hasta 15 m3 trimestre	0,45
	Bloque II : más de 15m3 hasta 30 m3 trimestre	0,50
	Bloque III: más de 30 m3 trimestre	0,72



Cuota variable o de consumo para cocheras	Bloque I: hasta 10 m ³ trimestre Bloque II : más de 10m ³ trimestre	0,51 1,23
Cuota variable o de consumo para otros usos.	Todo consumo	1,33
Cuota variable o de consumo para edificios públicos	Todo consumo	0,45
Derechos de acometida $C=A \times d + B \times q$	Parámetro A Parametro B	7,52 €/mm 30,95 €/l/sg
Derechos de conexión	Por diámetro de contador Hasta 15 mm 20 mm 25 mm o más	30 € 50 € 70 €
Derechos de reconexión por cualquier causa.	Por diámetro de contador Hasta 15 mm 20 mm 25 mm o más	30 € 50 € 70 €
Fianzas	Por diámetro contador Hasta 25 mm Desde 25 hasta 50 mm Desde 50 hasta 100 mm Más de 100 mm	212 € 530 € 1.623€ 6.618 €

En los meses de sequía, en aquellas zonas donde fuese necesario el acarreo de agua de cualquier otro manantial, suponiendo ello un gasto adicional al presupuesto ordinario se pondría en vigor la siguiente tarifa:

- De 0 a 15 m³ 0,53 /m³
- Más de 15 m³ 0,84 /m³



Respecto de los derechos de acometida: queda establecida conforme a la siguiente fórmula polinómica.

$$C = A \times d + B \times q.$$

C = Importe en euros de la acometida.

d = Diámetro nominal de acometida en milímetros.

q = Es el caudal total instalado o a instalar, en litros/segundo en el inmueble, local o finca para el que se solicita acometida.

A = Valor medio de la acometida tipo, expresado en euros por milímetro.

B = Coste medio litros/segundo instalados, de ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que se realicen anualmente.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc. para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma, sólo cabe volver a cobrar el derecho de acometida cuando, a petición del propietario del inmueble, cuando se pretenda ampliar el diámetro de la misma. En este caso, el abonado deberá pagar una cantidad que corresponderá al primer término de la expresión binómica más la diferencia entre la que correspondería al nuevo diámetro y al diámetro instalado.

La cuota de reconexión se debe abonar cuando se haya producido un corte de suministro. Esto comprende las bajas, los cortes por no pagar, uso indebido del agua, manipulación de medida, ect...

ARTÍCULO 7. CUOTA POR AVERÍA

El abonado podrá reclamar la reducción del importe del recibo por avería.

Para que esta tarifa le sea de aplicación, el abonado deberá comunicar al ayuntamiento la existencia de la avería, que será confirmada por los servicios municipales, así como justificar la reparación de la misma.

El incumplimiento de estos preceptos anulará el derecho a reducción.

Para el cálculo de la factura se tendrá en cuenta el mayor de los consumos de entre el consumo del mismo periodo del año anterior y la media de los últimos seis meses. En caso de no disponer de datos se considerará como consumo habitual el que resultaría del consumo de tres días durante tres horas ininterrumpidas por cada mes facturado, usando como cálculo del consumo el caudal nominal del contador.

El exceso de consumo se facturará al precio del primer tramo de la tarifa que le corresponda.

En el supuesto de que los servicios municipales den al usuario el aviso de avería en su instalación interior, solo se tendrá en cuenta el exceso de consumo registrado hasta la fecha de comunicación, facturándose el resto al precio establecido en estas ordenanzas.

Los servicios municipales, en caso de dejación del usuario de reparar su avería, quedan autorizados a cortar de forma provisional el suministro hasta tanto la avería no sea reparada.

ARTÍCULO 8.- CONTADORES.

Cada vivienda, establecimiento o local debe disponer de un contador individual debidamente homologado que registre los consumos efectuados.



Su instalación se realizará con arreglo a las normas técnicas ubicándose en lugar fácilmente accesible para su lectura y control por los empleados municipales y siempre con acceso desde la vía pública.

Los contadores son propiedad del ayuntamiento quien los mantendrá y repondrá con cargo a los presupuestos municipales

ARTÍCULO 9.- BATERÍAS DE CONTADORES Y REDES PRIVADAS.

En los edificios de vivienda que dispongan de aparatos descalcificadores instalados en la tubería de alimentación de dichas viviendas, y antes de la batería de contadores divisionarios, así como en todos aquellos, que dispongan de alguna toma anterior a la citada batería para usos comunes, se instalará un contador general, del calibre adecuado que permita medir el consumo no registrado por los contadores divisionarios.

La diferencia entre el consumo medido en los contadores divisionarios y por el contador general durante el mismo intervalo de tiempo se imputará, en caso de estar constituida, a la Comunidad de Propietarios del edificio en cuestión, a la que se le facturará como un abonado más, trimestralmente, pero sin cuota de servicio. En el caso de no existir comunidad de propietarios, la diferencia de consumo se facturará de forma directamente proporcional al consumo individual del periodo facturado entre todos los contadores divisionarios, salvo acuerdo de la mayoría de los propietarios para establecer otro método de facturación.

En las redes que, partiendo de la red pública, tengan la condición de privadas o discorra por calles de acceso privado, la facturación de los consumos se realizara de la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1. La tasa por prestación del servicio de alcantarillado y suministro de agua potable domiciliaria, devengará cuando se inicie la prestación del servicio.
2. El pago de la tasa se efectuará mediante recibo. La lectura de contador se realizará como mínimo cada tres meses y los consumos se facturaran por periodos de suministros vencidos y su duración no será superior a tres meses, efectuándose el prorrateo desde el momento en que se pone en funcionamiento el servicio y la fecha de lectura de contadores.

ARTICULO 11. GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO

1. Los contribuyentes o los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el servicio con arreglo al modelo oficial que se facilitará al efecto, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de bajas y altas. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de las redes.
2. A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará la siguiente documentación:
 - a) Boletín del instalador visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.
 - b) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble para el que se solicita el suministro.
 - c) Licencia municipal de apertura si se trata de locales comerciales o industriales.



d) Documento acreditativo de la contratación del servicio de recogida domiciliar de basura.

3. Las solicitudes serán formuladas por los propietarios o por cualquier otra persona distinta del mismo que esté debidamente autorizada para tal fin, mediante escrito justificativo de tal autorización, quedando el propietario responsable de posibles impagos del suministro al inmueble de su propiedad, cuando la persona distinta del dueño, deje de ocuparlo, ya sea con carácter temporal o definitivo y en el momento del abandono existan descubiertos por razón del servicio.

4. Los suministros se concederán en principio, sin limitación cuanto al consumo, siempre en función de las disponibilidades que en todo momento ostente el Ayuntamiento y la medición del suministro se realizará por medio de contador que se instalará en el emplazamiento designado a tal efecto por el servicio, de forma que sea fácil la lectura, vigilancia, desmontaje y reposición del mismo. Cuando los contadores instalados no reúnan las condiciones señaladas y ello dificulte la lectura periódica de los mismos o su levantamiento en caso de avería o verificación, el servicio podrá requerir al abonado para cambiar el emplazamiento del contador e instalarlo en lugar que reúna las condiciones establecidas anteriormente, siendo de cuenta y a cargo del abonado el pago de los gastos que ocasione el cambio de emplazamiento de los contadores.

5. El suministro se concederá exclusivamente para el inmueble a que se refiera la solicitud, no pudiéndose extender bajo ningún concepto a otro distinto, sea o no colindante, y pertenezca o no al mismo propietario.

No obstante lo expresado en el apartado anterior, podrá solicitarse del Ayuntamiento, la extensión del suministro, la cual se concederá o no en función de la conveniencia u oportunidad del mismo y siempre en base a los informes favorables de los servicios municipales.

6. El suministro se suspenderá:

° A petición escrita del interesado.

° Falta de pago de cualquiera de las cantidades relacionadas con el servicio.

° Restricciones en el abastecimiento originadas como consecuencia de grave sequía que hagan aconsejable tal medida por razones de interés general.

7. Si por cualquier circunstancia el contador está averiado, funciona irregularmente o la lectura es de imposible comprobación, durante el tiempo que se mantenga esa situación de anormalidad el consumo se liquidará en función al realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir estos antecedentes las liquidaciones se practicarán en función de la media aritmética de los seis meses anteriores. Caso de no llevar instalado tanto tiempo el contador se considerará como consumo habitual el que resultaría del consumo de tres días durante tres horas ininterrumpidas por cada mes facturado, usando como cálculo del consumo el caudal nominal del contador.

En aquellos inmuebles que por ausencia del propietario no se haya podido realizar la lectura, se factura un consumo estimado por valor igual al descrito en el párrafo anterior. Este consumo se considera provisional hasta tanto se efectúe la correspondiente liquidación con la lectura real.

ARTICULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES



En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria y demás normativa Reglamentaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta ordenanza fiscal deroga íntegramente: la ordenanza fiscal de suministro domiciliario de agua y derechos de acometida, aprobada en su texto original en sesión de 4 de noviembre de 1989, modificada en sesiones de: 2 de julio de 1992, 11 de marzo de 1996, de 5 de noviembre de 1998 (adecuación a la ley 25/1998), y de 12 noviembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir desde el primer día del trimestre inmediatamente posterior a la publicación de la aprobación definitiva de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

